## JUNTA GENERAL EJECUTIVA RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/7/2023

### INE/JGE59/2023

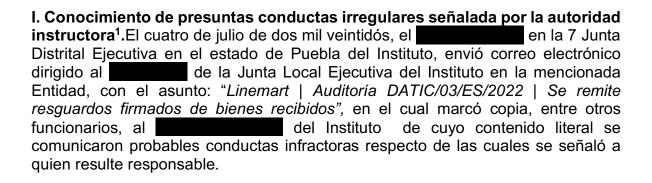
AUTO DE DESECHAMIENTO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/7/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/108/2022.

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/7/2023, interpuesto por el C.

de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo Instituto), en contra del auto por el que la autoridad instructora determinó iniciar de oficio el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/108/2022 en contra del recurrente y otros funcionarios por el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en lo sucesivo Estatuto).

### ANTECEDENTES



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta fecha corresponde al correo señalado por la autoridad instructora que sirvió de base en la emisión del auto de admisión y remisión a investigación de fecha quince de julio de 2022.

- II. Auto de admisión y remisión a investigación. El quince de julio de dos mil veintidós, el correo antes señalado se registró con el número de expediente INE/DJ/HASL/108/2022, en el que se dictó auto de admisión y remisión a investigación, ordenándose en su punto de Acuerdo SEGUNDO dar vista al área de investigación, para la realización de las diligencias correspondientes para recabar los elementos de prueba que permitieran determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador.
- III. Acuerdo de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador (PLS). El tres de enero de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica determinó iniciar de oficio el PLS INE/DJ/HASL/PLS/108/2022, en contra del recurrente y otros, al considerar la posible falta en el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto.
- IV. Notificación del inicio del PLS. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL), a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla del Instituto, notificó personalmente al recurrente el inicio del PLS instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias que obran en el expediente para que emitiera su contestación, formulara sus alegatos y, en su caso, ofreciera pruebas dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación.
- V. Recurso de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JDE/VE/031/2023, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos, en contra del auto de inicio de tres de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, por lo que el escrito del medio de impugnación y sus anexos fueron remitidos a la Dirección Jurídica del Instituto el mismo día.
- VI. Auto de turno de expediente. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Director Jurídico ordenó formar el expediente, registrarlo bajo la clave INE/RI/SPEN/7/2023 y turnarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de Resolución que en derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

VII. Remisión de expediente INE/RI/SPEN/7/2023. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DJ/1090/2023, la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, las constancias electrónicas del expediente número INE/RI/SPEN/7/2023; asimismo mediante diverso INE/DJ/1283/2023 de 31 de enero de dos mil veintitrés, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL) de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió con fecha 1 de febrero del mismo año, vía correo electrónico, las constancias que integran el expediente del PLS identificado con la clave alfanumérica INE/DJ/HASL/PLS/108/2022.

VIII. Normatividad aplicable y sesión de la Junta General Ejecutiva. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo cual el impacto institucional que implica el Decreto de referencia, entre los que se encuentra la modificación en su estructura así como a las disposiciones del Estatuto y normativa en materia electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

Al respecto destaca, que el pasado 3 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG135/2023 el inicio formal de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se creó el Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023.

Asimismo, el 16 de marzo de 2023 se aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el plan de trabajo y cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la reforma electoral 2023 del que se advierte conforme a la calendarización de actividades para la implementación de la reforma que por cuanto hace a la adecuación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para que se modifiquen de manera congruente con las reformas legales electorales se encuentra transcurriendo.

El 24 de marzo de 2023 se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional que interpuso el Instituto Nacional Electoral (INE) en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.

Derivado de lo anterior, durante la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva el Presidente de dicho órgano colegiado, instruyó al Secretario y a las áreas correspondientes a efecto de que en los acuerdos tomados y aprobados durante la sesión, se realicen todos los engroses correspondientes para que, el fundamento legal se ajuste a las disposiciones legales vigentes y no aquel que lo estaba cuando fue convocada esta sesión de la Junta General Ejecutiva, con motivo de la suspensión de la citada reforma.

En consecuencia, el presente recurso de inconformidad tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es, la **normatividad aplicable** en el presente caso, es el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa reformado mediante el acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad (en lo sucesivo Lineamientos).

**SEGUNDO.** Del análisis realizado al escrito de impugnación y los agravios expresados por el recurrente, se considera que lo procedente conforme a derecho es **desechar** el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/7/2023, en atención a lo establecido en los artículos 358, en correlación con el 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, mismos que se transcriben a continuación:

## Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

### "Artículo 358.

El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas."

#### "Artículo 360.

Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y (...) "

### "Artículo 364.

El recurso de inconformidad **podrá ser desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:
(...)

V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358; (...)"

El artículo 358 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 360, fracción I del citado ordenamiento, prevé la competencia de esta Junta General Ejecutiva para resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al PLS, asimismo sobre aquellas en las que la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

A su vez, el artículo 364, fracción V del Estatuto establece como supuesto para desechar el recurso de inconformidad que éste sea interpuesto en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358.

Por tanto, se tiene que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por la autoridad instructora, o en su caso, por la autoridad resolutora que formal y materialmente den por terminado el procedimiento laboral sancionador.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del PLS son de carácter preparatorio y, exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el acuerdo de inicio del PLS identificado como INE/DJ/HASL/PLS/108/2022, por el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, determinó el inicio ante la probable falta en el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto atribuibles al recurrente, que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta reprochable a dicho funcionario público.

Es decir, el escrito de inconformidad del acto impugnado se constriñe a combatir el auto de inicio del procedimiento, determinación que forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, las cuales no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I. en relación con el 358 del Estatuto; toda vez que no se trata de una resolución ponga procedimiento laboral fin al INE/DJ/HASL/PLS/108/2022, ni de una determinación de la autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, por lo que incumple con el elemento de definitividad por lo que, en su caso, tendría que ser controvertido hasta que se emita la resolución definitiva del PLS, pues sólo en ese momento se visualizará si la decisión adoptada por las autoridades instructora y resolutora repercutió o no en sus derechos.

En esa tesitura, esta autoridad concluye que es innecesario realizar un estudio de fondo, en virtud de que el recurso que nos ocupa no versa sobre una controversia que ponga fin al procedimiento laboral sancionador en cuestión, toda vez que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, razón por la cual debe determinarse su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC1/2016<sup>2</sup>, en el sentido de que:

"...la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo...";

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

"...la expresión 'resolución que pone fin al procedimiento' debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, 360, fracción I y 364 fracción V del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO. SE DESECHA el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/7/2023.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda al recurrente y demás interesados, a través de la Dirección Jurídica.

<sup>2</sup> Que dio origen a la Jurisprudencia 1/2016 de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**TERCERO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA